



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y OTRA  
RADICACION : 2019-00431

De igual forma no habrá pronunciamiento respecto a obligaciones alimentarias para con los hijos, dado que los mismos son mayores de edad.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio celebrado por los señores DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y NAZLY ISABEL IBARGÜEN PAREDES en la Notaría Cuarta del círculo de Villavicencio con el indicativo serial número 4256879.

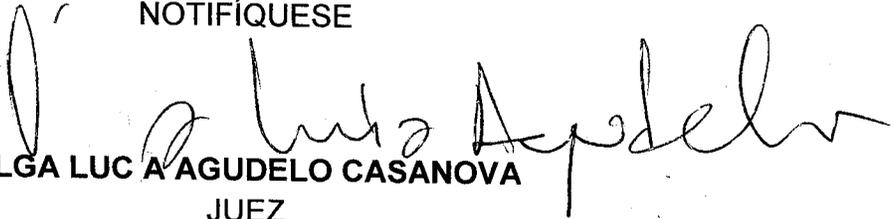
**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

  
OLGA LUC A AGUDELO CASANOVA  
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 93 del

2.8 NOV 2019

LEIDY YULIEH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y OTRA  
RADICACION : 2019-00431

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 10, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que han manifestado expresamente en la presentación de la demanda su voluntad de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento, lo que en nada afecta el derecho sustancial, porque justamente es un acuerdo de voluntades, el mismo que operó para el matrimonio, se decretará el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y NAZLY ISABEL IBARGÜEN PAREDES, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y OTRA  
RADICACION : 2019-00431

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SENTENCIA No. 127**

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y NAZLY ISABEL IBARGÜEN PAREDES previo el recuento de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Los señores DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y NAZLY ISABEL IBARGÜEN PAREDES contrajeron matrimonio en la Notaría Cuarta de Villavicencio el 20 de mayo de 2008 inscrito con el indicativo serial número 4256879.

En este matrimonio hubo tres hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos DAIRO CESAR ROMERO MONTILLA y NAZLY ISABEL IBARGÜEN PAREDES han decidido adelantar proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 28 de noviembre de 2019, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibidem).

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.